



# GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA  
MINISTERIO DE JUSTICIA

## Información en este número

Gaceta Oficial No. 22 Ordinaria de 29 de febrero de 2000

Consejo de Estado

Banco Central de Cuba

Resolución No.11/2000

## MINISTERIOS

Ministerio del Comercio Exterior

Resolución No. 92 del 2000

Resolución No. 93 del 2000

Resolución No. 94 del 2000

Resolución No. 96 del 2000

Resolución No. 97 del 2000

Resolución No. 98 del 2000

Resolución No. 99 del 2000

Resolución No. 100 del 2000

Ministerio de Economía y Planificación

Resolución No.13/2000

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Resolución No. 3/2000

Resolución Conjunta No. 1/00(MININT-MTSS)

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPUBLICA DE CUBA

### MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION ORDINARIA LA HABANA, MARTES 29 DE FEBRERO DEL 2000 AÑO XCVIII

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza, Código Postal 10400.  
Teléf.: 55-34-50 al 59 ext. 220

Número 22 — Precio \$ 0.10

Página 439

### CONSEJO DE ESTADO

#### DIRECCION DE PROTOCOLO

A las 10:30 a.m. del día 25 de febrero del 2000 y de acuerdo con el ceremonial diplomático vigente, fue recibido en audiencia solemne por el compañero Juan Almeida Bosque, Vicepresidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, el Excmo. Sr. Datuk Hasmy Bin Agam, para el acto de presentación de sus cartas credenciales como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Malasia ante el Gobierno de la República de Cuba.

La Habana, 25 de febrero del 2000.—Angel Reigosa de la Cruz, Director de Protocolo.

A las 11:00 a.m. del día 25 de febrero del 2000 y de acuerdo con el ceremonial diplomático vigente, fue recibido en audiencia solemne por el compañero Juan Almeida Bosque, Vicepresidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, el Excmo. Sr. Ibrahim M'baba Kamara, para el acto de presentación de sus cartas credenciales como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Sierra Leona ante el Gobierno de la República de Cuba.

La Habana, 25 de febrero del 2000.—Angel Reigosa de la Cruz, Director de Protocolo.

A las 11:30 a.m. del día 25 de febrero del 2000 y de acuerdo con el ceremonial diplomático vigente, fue recibida en audiencia solemne por el compañero Juan Almeida Bosque, Vicepresidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, la Excmo. Sra. Nadica Mc Inctyre, para el acto de presentación de sus cartas credenciales como Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de Granada ante el Gobierno de la República de Cuba.

La Habana, 25 de febrero del 2000.—Angel Reigosa de la Cruz, Director de Protocolo.

### BANCO CENTRAL DE CUBA

#### RESOLUCION No. 11/2000

POR CUANTO: El Ministerio de Finanzas y Precios ha solicitado licencia del Banco Central de Cuba para

la autorización de las operaciones financieras que realizará **INTERHOLDINGS S.A.**

**POR CUANTO:** De conformidad con el artículo 3 del Decreto-Ley No. 173 de fecha 28 de mayo de 1997 "Sobre los Bancos e Instituciones Financieras no Bancarias", el Banco Central de Cuba es la autoridad rectora de las instituciones financieras, sus sucursales y las oficinas de representación y las disposiciones que dicte en materia bancaria y financiera son de obligatorio cumplimiento para esas entidades autorizadas a operar en Cuba y para todos los organismos, órganos, empresas y entidades económicas estatales, organizaciones y asociaciones económicas o de otro carácter, cooperativas, el sector privado y la población.

**POR CUANTO:** El artículo 13 del antes citado Decreto-Ley No. 173 establece las disposiciones generales para el otorgamiento de las licencias por el Banco Central de Cuba a las instituciones financieras y oficinas de representación que soliciten establecerse en Cuba, fijando en dichas licencias el alcance y la clase de operaciones o actividades que las mismas pueden realizar.

**POR CUANTO:** El Decreto-Ley No. 172 de fecha 28 de mayo de 1997 "Del Banco Central de Cuba", en su artículo 36 inciso b) establece entre las funciones del Presidente del Banco Central de Cuba, la de dictar resoluciones de cumplimiento obligatorio para todas las instituciones financieras y las oficinas de representación.

**POR CUANTO:** El que resuelve fue designado Ministro de Gobierno y Presidente del Banco Central de Cuba por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 13 de junio de 1997.

**POR TANTO:** En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

#### Resuelvo:

**UNICO:** Otorgar **LICENCIA ESPECIFICA** autorizando a la institución financiera no bancaria denominada **INTERHOLDINGS S.A.** para que a partir de la presente actúe según los términos en que se expresa el texto que se anexa a esta resolución, formando parte integrante de la misma.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA:** Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente resolución,

**INTERHOLDINGS S.A.**, deberá constituir la correspondiente sociedad anónima en los mismos términos y condiciones en que fue otorgada esta licencia.

**SEGUNDA: INTERHOLDINGS S.A.** deberá solicitar del Banco Central de Cuba su inscripción en el Registro General de Bancos e Instituciones Financieras no Bancarias, dentro de un plazo de quince (15) días hábiles a partir de la fecha de su constitución como sociedad anónima.

**COMUNIQUESE:** A la Secretaría del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros; al Ministro de Finanzas y Precios; a los Vicepresidentes, Auditor General y Directores, todos del Banco Central de Cuba; y a cuantas personas naturales o jurídicas deban conocer la misma.

**ARCHIVESE** el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

**PUBLIQUESE** en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para conocimiento general.

**DADA** en la ciudad de La Habana, a los 28 días del mes de febrero del 2000.

**Francisco Soberón Valdés**  
Ministro-Presidente  
Banco Central de Cuba

#### LICENCIA ESPECIFICA

Se otorga esta Licencia Específica (en lo adelante "LICENCIA") a favor de la institución financiera no bancaria **INTERHOLDINGS S.A.**, con sede en la Ciudad de La Habana, para dedicarse a la actividad financiera no bancaria, en la República de Cuba.

Esta **LICENCIA** reconoce y faculta a **INTERHOLDINGS S.A.**, a realizar operaciones de intermediación financiera en el territorio nacional, de acuerdo a lo que se establece a continuación:

1. Financiar operaciones de importación y exportación de productos, equipos y servicios en las que intervengan entidades radicadas en el territorio nacional.
2. Financiar mediante préstamos, facilidades crediticias y otras vías lícitas, operaciones corrientes de empresas cubanas.
3. Financiar inversiones de interés para sus objetivos y administrar fondos para inversiones de las empresas y organismos cubanos que demanden este servicio.
4. Participar en operaciones de refinanciamiento de deudas entre empresas, descuento de documentos mercantiles y otras operaciones de igual naturaleza, siempre y cuando una de las partes sea una empresa o sociedad mercantil de capital cubano.
5. Ofrecer cobertura y aval financiero que respalde las operaciones comerciales internacionales de empresas y sociedades con capital cubano.
6. Brindar a sus clientes servicios de ingeniería financiera, de gestión de problemas específicos, de consultoría en materia económica y financiera, asesoramiento sobre elaboración de presupuestos, servicios contables y estadísticos, formación de precios, evaluación de resultados y utilización de recursos financieros inmovilizados.
7. Emitir, aceptar, avalar, endosar y descontar letras de cambio y otros documentos negociables, librados

o aceptados por personas naturales o jurídicas, siempre que estos efectos sean debidamente garantizados.

8. Administrar fondos monetarios en divisas correspondientes a reservas y fondos pertenecientes a las empresas del Sistema del Seguro y Servicios Afines de Cuba.
9. Tomar fondos prestados para realizar las operaciones autorizadas.
10. Desarrollar y poner en práctica modalidades crediticias de régimen específico tales como: arrendamiento financiero, factoraje, confirming y forfaiting.

**INTERHOLDINGS S.A.** sólo podrá realizar las operaciones autorizadas en moneda libremente convertible.

Para la realización de su objeto social **INTERHOLDINGS S.A.**, podrá crear sucursales y agencias, y podrá asociarse y participar como accionista con entidades afines, nacionales y extranjeras, previa autorización del Banco Central de Cuba.

**INTERHOLDINGS S.A.**, no podrá realizar ninguna otra operación que las expresamente autorizadas en esta LICENCIA. En particular le queda prohibido, de acuerdo con las regulaciones vigentes, salvo que el Banco Central de Cuba lo autorice expresamente:

- a) tomar depósitos en cuenta corriente, de ahorro y a término y en general realizar aquéllas que la ley reserva exclusivamente a los bancos;
- b) colocar en el exterior, por medio de operaciones de crédito, de financiamiento o de inversión, los recursos que obtengan en el país;
- c) comprar productos, mercaderías y bienes que no sean indispensables para su normal funcionamiento;
- d) captar recursos por cuenta de terceros;
- e) entregar en dinero efectivo el importe de financiamientos que concedan a corto, mediano y largo plazo;
- f) realizar directamente operaciones de compraventa de moneda extranjera en Cuba y en el exterior; y
- g) centralizar los ingresos y egresos en divisas y las operaciones de cobros y pagos en divisas, de otras entidades.

**INTERHOLDINGS S.A.**, para la adecuación de su capital se atenderá a lo que disponga el Banco Central de Cuba al respecto. Sin autorización expresa del Banco Central de Cuba **INTERHOLDINGS S.A.**, no podrá exceder los límites referidos a exposiciones máximas, posiciones abiertas, índices, riesgo/activos y otros que en cada momento pudiere haber fijado aquel.

**INTERHOLDINGS S.A.**, debe suministrar al Banco Central de Cuba y demás organismos que corresponda, los datos e informes que les sean solicitados, tanto para su conocimiento o en razón de las inspecciones que le realicen y estará obligada a exhibir los libros, así como los documentos y demás antecedentes que pudieran solicitarle los funcionarios del Banco Central de Cuba en el cumplimiento de sus obligaciones.

El Banco Central de Cuba podrá cancelar o modificar esta **LICENCIA** a solicitud de **INTERHOLDINGS S.A.**, o cuando se infrinjan las Disposiciones del Decreto-Ley No. 173 de 28 de mayo de 1997. "SOBRE LOS BANCOS E INSTITUCIONES FINANCIERAS NO BANCARIAS",

la presente Licencia, las disposiciones del Banco Central de Cuba u otras disposiciones legales vigentes que le sean aplicables.

DADA en la ciudad de La Habana, a los 28 días del mes de febrero del 2000.

Francisco Soberón Valdés  
Ministro-Presidente  
Banco Central de Cuba

## MINISTERIOS

### COMERCIO EXTERIOR

#### RESOLUCION No. 92 del 2000

**POR CUANTO:** Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, *determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.*

**POR CUANTO:** Mediante la Resolución No. 414, dictada por el que resuelve el 24 de septiembre de 1999, se ratificó la autorización otorgada a la Empresa Mixta JIBACOA, S.A., oportunamente oprobada por el término de 25 años, contados a partir del 1ro de julio de 1999, para ejecutar directa y permanentemente operaciones de comercio exterior.

**POR CUANTO:** Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de los productos de importación autorizada a ejecutar a la Empresa Mixta JIBACOA, S.A., y que requiere para el cumplimiento de los fines previstos en su objeto social.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

#### Resuelvo:

**PRIMERO:** Ratificar la autorización otorgada a la Empresa Mixta JIBACOA, S.A., identificada a los efectos estadísticos con el Código No. 289, para que ejecute directamente la importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución y que sustituye la nomenclatura aprobada al amparo de la Resolución No. 414, de fecha 24 de septiembre de 1999, la que consecuentemente quedará sin efecto.

—Nomenclatura permanente de productos de importación (Anexo No. 1).

**SEGUNDO:** La importación de las mercancías comprendidas en las nomenclaturas, que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto social y no para su comercialización con terceros, ni destinados a otros fines.

**TERCERO:** La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

**CUARTO:** La Empresa Mixta JIBACOA, S.A., al amparo de la Resolución No. 200, dictada por el que resuelve en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la importación eventual de los productos que requiera, cuya nomenclatura no se aprueba por la presente.

#### DISPOSICION ESPECIAL

**UNICA:** Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en virtud del Apartado Primero, actualice su inscripción en el Registro Nacional de Exportadores e Importadores, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

**COMUNIQUESE** la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios, y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veinticuatro días del mes de febrero del dos mil.

Ricardo Cabrisas Ruiz  
Ministro del Comercio Exterior

#### RESOLUCION No. 93 del 2000

**POR CUANTO:** Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, *determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.*

**POR CUANTO:** Mediante Resolución No. 202, de 20 de mayo de 1999, dictada por el Ministro del Comercio Exterior, fue establecido el Procedimiento para el otorgamiento, ampliación y cancelación de nomenclaturas de productos de exportación e importación a las Asociaciones Económicas Internacionales constituidas al amparo de la Ley No. 77 "Ley de la Inversión Extranjera".

**POR CUANTO:** La Empresa Mixta CORPORACION HABANOS, S.A., oportunamente aprobada por el término de 50 años contados a partir del 8 de enero del 2000, de conformidad con lo establecido, ha presentado la correspondiente solicitud a los efectos de que se le conceda facultades para realizar operaciones de comercio exterior así como se le autorice la correspondiente nomenclatura de productos de exportación e importación, a los fines previstos en su objeto social.

**POR CUANTO:** El Consejo de Dirección de este Ministerio ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la citada entidad.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

**Resuelvo:**

**PRIMERO:** Autorizar a la Empresa Mixta CORPORACION HABANOS, S.A., identificada a los efectos estadísticos con el Código No. 150, para que ejecute directamente la exportación e importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias, se indican en los Anexos No. 1 y 2, que forman parte integrante de la presente Resolución.

—Nomenclatura permanente de productos de exportación (Anexo No. 1).

—Nomenclatura permanente de productos de importación (Anexo No. 2).

**SEGUNDO:** La importación de las mercancías comprendidas en las nomenclaturas, que por la presente se aprueba, sólo será para el consumo dentro de su objeto social y no para la comercialización con terceros ni destinadas a otros fines.

**TERCERO:** La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

**CUARTO:** La Empresa Mixta CORPORACION HABANOS, S.A., al amparo de la Resolución No. 200, dictada por el Ministro del Comercio Exterior en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la exportación y/o importación eventual de productos, cuyas nomenclaturas no se aprueban por la presente.

**DISPOSICION ESPECIAL**

**UNICA:** Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en virtud del Apartado Primero, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Exportadores e Importadores, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

**COMUNIQUESE** la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios, y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veinticuatro días del mes de febrero del dos mil.

**Ricardo Cabrisas Ruiz**  
Ministro del Comercio Exterior

**RESOLUCION No. 94 del 2000**

**POR CUANTO:** Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para

realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

**POR CUANTO:** Mediante Resolución No. 202, de 20 de mayo de 1999, dictada por el Ministro del Comercio Exterior, fue establecido el Procedimiento para el otorgamiento, ampliación y cancelación de nomenclaturas de productos de exportación e importación a las Asociaciones Económicas Internacionales constituidas al amparo de la Ley No. 77 "Ley de la Inversión Extranjera".

**POR CUANTO:** La sociedad mercantil cubana GEOMAR, S.A., en virtud de la Asociación Económica Internacional suscrita con la entidad canadiense ADVANCED DIGITAL COMMUNICATIONS (ADC) oportunamente aprobada por el término de 5 años contados a partir del 6 de enero del 2000, ha solicitado autorización para realizar operaciones de importación de las mercancías que requiere para el cumplimiento del objeto social de la misma.

**POR CUANTO:** El Consejo de Dirección de este Ministerio, ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la sociedad mercantil cubana GEOMAR, S.A.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

**Resuelvo:**

**PRIMERO:** Autorizar a la sociedad mercantil cubana GEOMAR, S.A., en virtud de la Asociación Económica Internacional suscrita con la entidad canadiense ADVANCED DIGITAL COMMUNICATIONS (ADC) identificada a los efectos estadísticos con el Código No. 535, la siguiente nomenclatura de productos de importación, que a nivel de subpartidas arancelarias, se indican en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

—Nomenclatura permanente, de productos de importación (Anexo No. 1).

**SEGUNDO:** La importación de las mercancías comprendidas en la nomenclatura, que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines de la referida Asociación Económica, y no para su comercialización con terceros.

**TERCERO:** La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

**CUARTO:** La sociedad mercantil cubana GEOMAR, S.A., al amparo de la Resolución No. 200, dictada por el que resuelve en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la importación eventual de productos, cuyas nomenclaturas no se aprueban por la presente.

**DISPOSICION ESPECIAL**

**UNICA:** Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en virtud del Apartado Primero, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Exportadores e Importadores, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios, y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veinticuatro días del mes de febrero del dos mil.

**Ricardo Cabrisas Ruiz**  
Ministro del Comercio Exterior

#### RESOLUCION No. 96 del 2000

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la firma coreana YEIN INTERNATIONAL CO. LTD.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

#### Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la firma coreana YEIN INTERNATIONAL CO. LTD. en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma YEIN INTERNATIONAL CO. LTD. en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los con-

tratos que amparan las operaciones de comercio exterior;

—Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

#### DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veinticinco días del mes de febrero del dos mil.

**Ricardo Cabrisas Ruiz**  
Ministro del Comercio Exterior

#### RESOLUCION No. 97 del 2000

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

**POR CUANTO:** El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la firma italiana PROCHISA, S.R.L.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

**Resuelvo:**

**PRIMERO:** Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma italiana PROCHISA, S.R.L.

**SEGUNDO:** El objeto de la Sucursal de la firma PROCHISA, S.R.L., en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

**TERCERO:** La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

**CUARTO:** El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

**COMUNIQUESE** la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veinticinco días del mes de febrero del dos mil.

**Ricardo Cabrisas Ruiz**  
Ministro del Comercio Exterior

**RESOLUCION No. 98 del 2000**

**POR CUANTO:** Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

**POR CUANTO:** El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

**POR CUANTO:** El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la firma española CONSTRUCCIONES METALICAS HALBAR, S.L.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

**Resuelvo:**

**PRIMERO:** Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma española CONSTRUCCIONES METALICAS HALBAR, S.L.

**SEGUNDO:** El objeto de la Sucursal de la firma CONSTRUCCIONES METALICAS HALBAR, S.L., en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

**TERCERO:** La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

**CUARTO:** El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

**COMUNIQUESE** la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco

Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veinticinco días del mes de febrero del dos mil.

**Ricardo Cabrisas Ruiz**  
Ministro del Comercio Exterior

#### RESOLUCION No. 99 del 2000

**POR CUANTO:** Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

**POR CUANTO:** El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

**POR CUANTO:** El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la firma australiana PRIOR INDUSTRIES AUSTRALIA PTY LTD.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

#### Resuelvo:

**PRIMERO:** Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma australiana PRIOR INDUSTRIES AUSTRALIA PTY LTD.

**SEGUNDO:** El objeto de la Sucursal de la firma PRIOR INDUSTRIES AUSTRALIA PTY LTD., en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

**TERCERO:** La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;

—Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

**CUARTO:** El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

**COMUNIQUESE** la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veinticinco días del mes de febrero del dos mil.

**Ricardo Cabrisas Ruiz**  
Ministro del Comercio Exterior

#### RESOLUCION No. 100 del 2000

**POR CUANTO:** Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

**POR CUANTO:** El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

**POR CUANTO:** El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la firma belga BDC INTERNATIONAL.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

#### Resuelvo:

**PRIMERO:** Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma belga BDC INTERNATIONAL.

**SEGUNDO:** El objeto de la Sucursal de la firma BDC INTERNATIONAL, en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comer-

ciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales correspondan. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veinticinco días del mes de febrero del dos mil.

**Ricardo Cabrisas Ruiz**  
Ministro del Comercio Exterior

## **ECONOMIA Y PLANIFICACION**

### **OFICINA NACIONAL DE NORMALIZACION**

#### **RESOLUCION No. 13/2000**

POR CUANTO: En virtud de lo dispuesto en el Decreto-Ley No. 182 "De Normalización y Calidad", de 23 de febrero de 1998, en su Artículo 50, la Oficina Nacional de Normalización es el órgano principal de la inspección estatal de la calidad y como tal tiene, entre sus atribuciones y funciones, la de establecer el reglamento de la misma, así como dictar las disposiciones y regulaciones de carácter general que complementen lo establecido en la legislación vigente.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 99, "De las Contravenciones Personales", de 25 de diciembre de 1987, establece el procedimiento general para sancionar las contravenciones cometidas por las personas naturales

y en su DISPOSICION FINAL PRIMERA, faculta expresamente al Consejo de Ministros para que defina y determine las sanciones imponibles por su comisión.

POR CUANTO: En el Decreto No. 100 "Reglamento General de la Inspección Estatal", de 28 de enero de 1982, en su Artículo 4, se establece que los organismos de la Administración del Estado en todo el territorio nacional ejercen o disponen la inspección de las actividades de las cuales son rectores, facultando en su DISPOSICION FINAL PRIMERA a los Jefes de dichos organismos para que, sobre la base de las normas establecidas y de estimarlo necesario, dicten el reglamento de la inspección estatal correspondiente a la rama, subrama o actividad de la cual son rectores.

POR CUANTO: En el Decreto No. 267 "Contravenciones de las regulaciones establecidas sobre normalización y calidad", de 3 de septiembre de 1999, en su DISPOSICION FINAL PRIMERA, se faculta a la Oficina Nacional de Normalización para dictar las normas complementarias que se requieran para el cumplimiento de lo establecido en dicho Decreto.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3290 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 12 de mayo de 1998, en su apartado SEGUNDO, inciso 9, establece, entre las atribuciones y funciones específicas de la Oficina Nacional de Normalización, la de ejercer la actividad normativa desde el punto de vista legal en cuanto a la normalización, la metrología y la calidad de la producción y los servicios.

POR CUANTO: Resulta necesario establecer las reglamentaciones que permitan una adecuada ejecución de la inspección estatal en materia de Normalización y Calidad, a fin de propiciar el aumento de la calidad de la producción y los servicios y, fundamentalmente, del cumplimiento de los requisitos obligatorios establecidos para los mismos.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

#### **Resuelvo:**

Aprobar y poner en vigor el siguiente:

### **REGLAMENTO PARA LA INSPECCION ESTATAL EN NORMALIZACION Y CALIDAD**

#### **CAPITULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1.—El presente Reglamento tiene como objetivo complementar los aspectos establecidos en el Decreto-Ley No. 182 "De Normalización y Calidad", de 23 de febrero de 1998, por lo que el alcance, los objetivos y la obligatoriedad de la inspección estatal de la calidad, así como las atribuciones y funciones de la Oficina Nacional de Normalización con relación a dicha inspección, son las establecidas en los Artículos 47; 48; 49 y 50 del precitado Decreto-Ley.

ARTICULO 2.1.—A los efectos del presente Reglamento, las definiciones utilizadas son las establecidas en el propio Decreto-Ley No. 182, en el Artículo 4, incisos del d al h.

2. Siempre que en este Reglamento se haga mención al Decreto-Ley, se refiere al Decreto-Ley No. 182 "De Normalización y Calidad"; cuando se utilice el término

Decreto, se refiere al Decreto No. 267 "Contravenciones de las regulaciones establecidas sobre normalización y calidad"; cuando se utilice el término Oficina, se refiere a la Oficina Nacional de Normalización; cuando se utilice el término Oficinas Territoriales, se refiere a las Oficinas Territoriales de Normalización y cuando se utilice el término inspección estatal de la calidad, se refiere a la inspección estatal en normalización y calidad.

**ARTICULO 3.**—La inspección estatal de la calidad es realizada por la Oficina y sus Oficinas Territoriales con la finalidad de comprobar el cumplimiento de lo establecido sobre normalización y calidad en la legislación vigente y en las normas u otros documentos normativos, tanto de carácter obligatorio como voluntario, así como de los elementos del aseguramiento de la calidad y metodológico de la producción y los servicios en las entidades.

**ARTICULO 4.**—La Oficina, a través de su Dirección de Certificación y en particular del Departamento de Inspección y Auditoría, orienta, consolida, aprueba y controla el plan de inspección estatal de la calidad nacionalmente; ordena la ejecución de las inspecciones estatales de la calidad extraplanes, tomando en consideración las solicitudes del Gobierno, el Partido, los organismos y las entidades que proceda, o por otras razones fundamentadas, así como dirige metodológicamente y controla las actividades relativas a la inspección estatal de la calidad que ejecutan las Oficinas Territoriales.

**ARTICULO 5.**—Los aspectos técnicos organizativos de la inspección estatal de la calidad que complementan a este Reglamento se establecen en los procedimientos, disposiciones y regulaciones específicas o de carácter general emitidas por la Oficina.

## CAPITULO II

### SECCION PRIMERA

#### Clasificación, organización y ejecución de la inspección estatal de la calidad

**ARTICULO 6.1.**—Las inspecciones estatales de la calidad se clasifican atendiendo a su:

- a) Carácter planificado
  - a.1. Ordinarias: las inspecciones previstas en el plan de inspección estatal de la calidad aprobado por la Oficina.
  - a.2. Extraordinarias: las que se ejecutan sin estar contempladas en dicho plan y pueden surgir, entre otras causas, a solicitud del Gobierno, el Partido y los organismos, o por la comprobación de no conformidades en el transcurso de las inspecciones ordinarias, así como por quejas y/o reclamaciones ocurridas con posterioridad a la aprobación del plan de inspección.

#### b) Alcance

- b.1. Totales: aquellas que se realizan con el objetivo de comprobar la observancia de los principales aspectos relacionados con la normalización y la calidad, especialmente lo concerniente al cumplimiento de lo establecido en los documentos técnicos normativos y otras disposiciones, así como de los elementos del aseguramiento de la calidad de la producción y los servicios.
- b.2. Parciales: las que no abarcan la totalidad de los

objetivos establecidos normalmente para la inspección estatal de la calidad.

**ARTICULO 7.**—Las Oficinas Territoriales realizan las siguientes tareas:

- a) elaboran su propio plan de inspección estatal de la calidad conforme a las orientaciones de la Oficina, así como con las solicitudes que sobre los objetos de inspección realizan el Gobierno, el Partido y los organismos a nivel territorial;
- b) organizan la inspección estatal de la calidad;
- c) ejecutan la misma a través de los inspectores estatales de la calidad, con la participación de expertos y la colaboración de entidades de otros organismos en los casos que la complejidad o especialidad de la misma así lo requiera;
- d) informan trimestralmente el cumplimiento de dicho plan a la Dirección de Certificación.

**ARTICULO 8.**—La inspección estatal de la calidad es ejecutada por un inspector principal, el cual es designado por el jefe de inspección de la Oficina Territorial, y puede estar acompañado de otros inspectores, en dependencia de la complejidad de la misma.

**ARTICULO 9.**—La inspección estatal de la calidad se realiza atendiendo a las etapas siguientes:

- a) Preparación de la inspección.
- b) Ejecución de la inspección.
- c) Conclusiones de la inspección.

**ARTICULO 10.**—Las Oficinas Territoriales elaborarán el programa de inspección estatal de la calidad, según el procedimiento vigente, para cada objeto de inspección en la etapa de preparación.

**ARTICULO 11.**—La ejecución de toda inspección estatal de la calidad requiere de una disposición expresa dictada por el Jefe de la Oficina o por el Director de la Oficina Territorial correspondiente, la cual deberá contener los siguientes particulares:

- a) Nombre y dirección de la entidad a inspeccionar
- b) Fecha de la disposición
- c) Clasificación y objeto de inspección
- d) Fecha de inicio y terminación de la inspección
- e) Nombre del inspector principal y del resto de los inspectores
- f) Nombre, firma y cargo de quien ordena la inspección

**ARTICULO 12.**—La inspección estatal de la calidad puede ser o no comunicada previamente al inspeccionado, según se determine por la Oficina o las Oficinas Territoriales correspondientes, en cada caso.

**ARTICULO 13.**—La ejecución de la inspección se iniciará con una reunión, en la que estarán presentes la dirección de la entidad inspeccionada y los inspectores participantes en ésta. En la misma los inspectores se identificarán; el inspector principal entregará al director o a su representante un ejemplar de la disposición firmada que ordena la inspección, explicará sus objetivos y alcance, así como entregará el programa de la misma, el cual discutirán y aprobarán de conjunto.

**ARTICULO 14.**—El inspeccionado deberá cooperar con los inspectores, facilitando las condiciones y los medios necesarios, suministrando la información requerida y designando a sus representantes facultados para la firma

del informe y de otros documentos correspondientes a la inspección estatal de la calidad.

ARTICULO 15.—Concluida la reunión inicial y antes de efectuar las comprobaciones propias de la ejecución de la inspección, los inspectores solicitan y analizan: la documentación existente en la entidad sobre posibles quejas y reclamaciones acerca del objeto de inspección, información sobre rechazos realizados por los clientes, resultados de otras inspecciones realizadas por otras entidades, registros de los resultados de las inspecciones y ensayos realizados al producto por la propia entidad inspeccionada, así como el cumplimiento de las medidas dictadas y las recomendaciones emitidas por inspecciones anteriores, en caso de que existan.

ARTICULO 16.—Las Oficinas Territoriales, para la realización de los ensayos de las muestras de productos, precisarán previamente con el inspeccionado, los laboratorios en que se realizarán éstos, pudiendo ser los de la propia entidad u otra donde se realicen o debieran realizarse, siempre que tengan las condiciones requeridas para ello.

ARTICULO 17.1.—El inspeccionado asumirá los costos correspondientes a la toma de las muestras, así como a la realización de los ensayos.

2. En caso que la toma de muestras se realice en el comercio, el productor repondrá las muestras o el costo de las mismas.

ARTICULO 18.—Los inspectores, utilizando las normas de métodos de muestreo estadístico, realizarán los muestreos en los lugares donde se fabrican, producen, almacenan, o expenden los productos y/o se prestan los servicios, según proceda para los fines de la inspección estatal de la calidad, con el objetivo de verificar el cumplimiento de los requisitos especificados, tanto en las normas obligatorias como voluntarias, así como en los correspondientes contratos.

ARTICULO 19.1.—Del resultado de la inspección se emitirá un informe, donde se expondrán fundamentalmente las no conformidades observadas, el cual será analizado y firmado de conjunto por los inspectores actuantes y la dirección de la entidad inspeccionada, haciendo entrega del original al inspeccionado en la reunión de conclusiones.

2. Copia de este informe se enviará a la Dirección de Certificación en el plazo establecido por la misma.

ARTICULO 20.—La no firma del informe de los resultados de la inspección estatal de la calidad por parte del inspeccionado, no supeita el valor del mismo.

ARTICULO 21.—Cuando en la ejecución de la inspección estatal de la calidad se observan no conformidades con los requisitos de carácter voluntario establecidos en las normas u otros documentos normativos, o existan situaciones de inminente peligro que conlleven a incumplir los requisitos obligatorios, el inspector principal, emitirá recomendaciones para la eliminación de las no conformidades señaladas y la elaboración del plan de medidas para ello.

#### SECCION SEGUNDA

##### Derechos y obligaciones del inspeccionado

ARTICULO 22.—El inspeccionado tiene los siguientes derechos:

- a) Exigir antes que se inicie la inspección estatal de la calidad, el cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 de este Reglamento.
- b) Conocer el programa de la inspección estatal de la calidad, así como modificarlo o ajustarlo de conjunto con el inspector principal.
- c) Conocer los resultados de la inspección estatal de la calidad y recibir el informe correspondiente.
- d) Realizar reclamación sobre los resultados de la inspección estatal de la calidad.
- e) Apelar las medidas impuestas como resultado de la inspección estatal de la calidad.

ARTICULO 23.—El inspeccionado tiene las siguientes obligaciones:

- a) Aceptar la ejecución de la inspección estatal de la calidad.
- b) Permitir el acceso a las instalaciones a los inspectores designados.
- c) Suministrar los documentos, informes, registros y los datos necesarios que coadyuven al buen desarrollo de la inspección estatal de la calidad.
- d) Facilitar y costear la toma de muestras de productos, así como la realización de los ensayos, ya sea en la propia entidad o donde habitualmente se realizan o deban realizarse.
- e) Designar al representante de la entidad que acompañará a los inspectores, para el mejor desarrollo de la inspección estatal de la calidad.
- f) Firmar, conjuntamente con el inspector, el informe de los resultados de la inspección estatal de la calidad.
- g) Cumplir con las disposiciones señaladas en los plazos acordados, así como informarlo al inspector principal.
- h) Eliminar las no conformidades observadas, elaborando para ello el correspondiente plan de medidas.
- i) Solicitar, en caso que proceda, procedimiento disciplinario contra los responsables de las infracciones observadas durante la inspección estatal de la calidad, independientemente de la responsabilidad penal y civil en que puedan incurrir.

#### SECCION TERCERA

##### De las medidas

ARTICULO 24.—Si como resultado de la inspección estatal de la calidad se observa alguna infracción establecida en el Decreto, el inspector principal dispondrá su eliminación en los plazos que se acuerden con el inspeccionado y podrá imponer las medidas correspondientes de acuerdo al mismo.

ARTICULO 25.—Si como consecuencia del no cumplimiento de las recomendaciones, llegan a incumplirse requisitos de carácter obligatorio, al aplicar la multa correspondiente se podrá aumentar ésta hasta la mitad del valor establecido para la misma.

ARTICULO 26.—Las multas y demás medidas se impondrán al infractor, o a quien deba responder por él, según lo establecido en la legislación vigente.

#### SECCION CUARTA

##### Reclamaciones y apelaciones

**ARTICULO 27.**—Cuando existan inconformidades con los resultados de la inspección estatal de la calidad, el inspeccionado, podrá realizar la reclamación ante la autoridad que ordena la inspección estatal de la calidad, mediante un escrito debidamente fundamentado, presentado dentro de los 7 días hábiles a partir de la fecha en que se le comunicaron los resultados.

**ARTICULO 28.**—La autoridad que ordenó la inspección estatal de la calidad, dará respuesta por escrito de la reclamación dentro de los 10 días hábiles, a partir de la fecha en que conoce del mismo.

**ARTICULO 29.**—Procede recurso de apelación contra las multas y, en su caso, contra la obligación de hacer, según lo establecido en la legislación vigente.

### CAPITULO III

#### INSPECTORES ESTATALES DE LA CALIDAD

**ARTICULO 30.**—Las inspecciones estatales de la calidad se efectúan por:

- a) inspectores estatales del Sistema de la Oficina, que son aquéllos que tienen como función específica la ejecución de las inspecciones estatales de la calidad.
- b) inspectores en funciones, que son designados por el Jefe de la Oficina, en virtud de sus conocimientos especializados y experiencia en determinada actividad, y pueden pertenecer tanto al Sistema de la Oficina, como a entidades de otros organismos.

**ARTICULO 31.**—Para ser inspector estatal de la calidad se requiere:

- a) Mantener una conducta social y moral acorde a los principios y objetivos de nuestro Estado Socialista.
- b) Ser graduado de nivel medio superior, como mínimo.
- c) Poseer la calificación y experiencia en las actividades de normalización y calidad, así como las habilidades requeridas para efectuar y dirigir inspecciones estatales de la calidad.
- d) Mantener actualizados los conocimientos relativos a las actividades que realizan, de las normas y otros documentos normativos, procedimientos y la legislación vigente vinculadas a las mismas.

**ARTICULO 32.**—El inspector estatal de la calidad tiene las siguientes facultades:

- a) Ejecutar las inspecciones, conforme a lo establecido en la legislación vigente, en las normas y otros documentos normativos, así como en los procedimientos correspondientes.
- b) Tomar declaraciones escritas y firmadas a dirigentes, funcionarios y demás trabajadores, fotografías y muestras del objeto de inspección, así como realizar cuantas pruebas y comprobaciones sean necesarias, dentro o fuera de la entidad inspeccionada.
- c) Disponer o recomendar, según proceda, la eliminación de las conformidades observadas.
- d) Aplicar lo establecido en la legislación vigente en el marco de su competencia.

**ARTICULO 33.**—El inspector estatal de la calidad tiene las siguientes obligaciones:

- a) Identificarse y acreditarse en cada inspección según lo establecido en el artículo 11 de este Reglamento.
- b) Elaborar el programa de inspección estatal de la calidad.

c) Mantenerse estrictamente dentro del alcance de la inspección estatal de la calidad.

d) Ser racional en los costos ocasionados a los inspeccionados, en la toma de muestras y en la realización de los ensayos, manteniendo éstos dentro de lo estrictamente necesario.

e) Mantener la debida discreción y confidencialidad sobre la información, hechos y situaciones que conozcan en el ejercicio de sus funciones.

f) Ser profundos y objetivos en los datos y criterios emitidos en el informe de los resultados de la inspección estatal de la calidad.

g) Informar sobre los resultados de cada inspección que realice a quienes corresponda, según el procedimiento establecido.

h) Cumplir con lo establecido en la legislación vigente, así como con las regulaciones vigentes para el uso y conservación del carné de inspector estatal en normalización, metrología y calidad.

**ARTICULO 34.**—El inspector principal, además de las facultades y obligaciones expresadas en los artículos 32 y 33, tiene las siguientes atribuciones:

a) Asignar las tareas al resto de los inspectores.

b) Responder por todo el trabajo de una inspección.

**ARTICULO 35.**—El inspector estatal de la calidad, en el ejercicio de su trabajo le está prohibido:

a) Ejercer sus funciones con abuso de autoridad o actuando arbitraria e irresponsablemente.

b) Exhibir el carné que lo acredita como inspector, con propósitos ajenos al desarrollo de su trabajo o con ánimo de hacer pública ostentación del cargo que ocupa.

**ARTICULO 36.**—El inspector estatal que en el ejercicio de sus funciones incumpla o se exceda de las mismas, incurre en responsabilidad penal, con independencia de la responsabilidad civil, según lo establecido en la legislación vigente.

#### DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA:** La Dirección de Certificación de la Oficina queda encargada de dictar las disposiciones complementarias y procedimiento que se requieran para el cabal cumplimiento del presente Reglamento.

**SEGUNDA:** Se derogan cuantas disposiciones legales de igual o inferior rango que se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento, que comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Dado en la Ciudad de La Habana, a los 25 días del mes de febrero del 2000.

**Lionel Enríquez Rodríguez**  
Jefe de la Oficina Nacional  
de Normalización

#### TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

##### RESOLUCION No. 3/2000

**POR CUANTO:** La Resolución 12 de 4 de marzo de 1999, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social reguló las fuentes, requisitos y procedimientos para el ingreso de los trabajadores al sector del Turismo, considerándose conveniente la extensión de estos principios

a un grupo de entidades nacionales que tienen características similares a las del mencionado sector.

**POR CUANTO:** El artículo 6 del Código de Trabajo prevé que, de ser necesario, sus disposiciones pueden ser adecuadas mediante la ley, a las características de actividades con particularidades muy especiales.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

**Resuelvo:**

**PRIMERO:** La presente Resolución es de aplicación a los trabajadores para el ingreso a las entidades nacionales: CIMEX S.A., Habaguanex S.A. y CUBALSE S.A.

**SEGUNDO:** Las administraciones de los centros de trabajo pertenecientes a las mencionadas entidades nacionales, solicitarán a las entidades empleadoras o gerencias de Recursos Humanos, según proceda en cada caso, los trabajadores que requieran para cubrir las plazas vacantes que posean, dándose prioridad a los movimientos y promociones internas de sus trabajadores.

Cualquier vínculo laboral con centros de trabajo de los referidos en el párrafo anterior, con personas no suministradas por las vías señaladas, será nulo y quedará rescindido a todos los efectos legales, con independencia de las responsabilidades que les correspondan a los dirigentes y funcionarios de los centros de trabajo que lo produjeron.

El jefe de la entidad nacional determinará por escrito la entidad empleadora o gerencia de Recursos Humanos a la que deberá presentarse la solicitud por parte de los centros de sus respectivos sistemas.

**TERCERO:** En cada entidad empleadora o gerencia de Recursos Humanos, y de conformidad con el procedimiento establecido en la legislación laboral vigente, la administración o la comisión representativa creada por la disposición específica correspondiente, será la encargada de procesar y seleccionar entre las propuestas del personal que aspira ingresar a trabajar en las mismas o a cursos de capacitación, a los que mejores condiciones de idoneidad y aptitud posean y cumplan los requisitos de calificación o escolaridad, conocimientos de idioma u otros que exige la ocupación o cargo que pretenden desempeñar.

**CUARTO:** Los requisitos de idoneidad y aptitud para el análisis de los trabajadores de nuevo ingreso al sistema de cada entidad nacional, y de los que actualmente laboran en las instalaciones, son los siguientes:

- a) poseer una conducta social y moral que acredite una trayectoria que lo haga merecedor del prestigio, respeto y confianza exigida para los trabajadores del sistema,
- b) realizar su trabajo con la profesionalidad debida y siguiendo los principios de la eficiencia, óptima prestación del servicio y trato adecuado a los usuarios,
- c) no mantener relaciones inapropiadas o indebidas con extranjeros,
- d) cuidar adecuadamente la propiedad social y los medios y recursos materiales relacionados con su trabajo,

e) no incurrir en conductas impropias que puedan considerarse o no constitutivas de delito, que afecten su imagen pública o prestigio como trabajador del sistema,

f) no infringir la disciplina laboral de forma que resulte incompatible con la actividad.

**QUINTO:** Las entidades empleadoras o gerencias de Recursos Humanos de las entidades nacionales, para captar o suministrar los trabajadores necesarios que demanden los centros de trabajo o para cursos para el ingreso en el sistema, tendrán como fuentes las siguientes:

- a) trabajadores disponibles de la entidad nacional o del territorio,
- b) trabajadores de otras instalaciones laborales de la propia entidad nacional,
- c) graduados de los Centros de Formación Profesional para el Turismo (FORMATUR), según los convenios que se acuerden con el MINTUR, o de cursos del propio sistema,
- d) recién graduados universitarios asignados a la entidad nacional o procedentes de la reserva laboral controlada por la Dirección de Trabajo Municipal correspondiente,
- e) desmovilizados del Servicio Militar Activo, y licenciados de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Ministerio del Interior, de conformidad con las Indicaciones emitidas al respecto,
- f) técnicos medios captados en los politécnicos del Ministerio de Educación o procedentes de la reserva calificada controlada por las Direcciones de Trabajo Municipal correspondientes,
- g) trabajadores autorizados de los restantes sectores de la economía con excepción de los profesionales o técnicos propios de la salud, del Polo Científico y del personal docente de Educación.

**SEXTO:** Las entidades empleadoras o gerencias de Recursos Humanos establecerán los procedimientos e indicaciones metodológicas que permitan a las personas contempladas en el apartado anterior, conocer los documentos que deben presentar al momento de inscribirse para optar por cubrir plazas vacantes o incorporarse a los cursos a que aspiran.

**SEPTIMO:** Las entidades empleadoras o gerencias de Recursos Humanos según proceda, podrán acordar con las administraciones de los centros de trabajo a las que prestan servicio, al efecto de agilizar los trámites correspondientes, que éstas les propongan posibles candidatos procedentes de las fuentes autorizadas, para que sean analizados por la comisión representativa para su ingreso al sistema.

**OCTAVO:** Con relación a la captación de los técnicos medios en los politécnicos a que se refiere el inciso f) del apartado Quinto, las entidades empleadoras o gerencias de Recursos Humanos establecerán las coordinaciones pertinentes con las Direcciones de Trabajo y de Educación Provinciales con el objetivo de darles a conocer las necesidades que poseen de este personal e incorporarlo al proceso de distribución establecido a esos fines.

**NOVENO:** Las entidades empleadoras o gerencias de Recursos Humanos, previo a efectuar la captación, pro-

cesamiento, selección e ingreso de los trabajadores procedentes de los sectores mencionados en el inciso g) del apartado Quinto, deben tener por escrito la autorización en tal sentido del jefe máximo de la entidad en que laboran, o, en su defecto, de quien éste haya delegado, donde conste que este movimiento no afecta el normal desarrollo de la actividad o centro de trabajo de que se trate.

**DECIMO:** Las entidades empleadoras o gerencias de Recursos Humanos organizarán el proceso de captación de personal que permita dar respuesta oportuna a las plazas vacantes que informen los centros de trabajo, librando y publicando la convocatoria correspondiente a esos efectos, incluida la de los cursos de capacitación.

Igual procedimiento se seguirá cuando se trate de cubrir vacantes que surjan con la puesta en explotación de nuevos centros de trabajo como resultado del proceso inversionista.

**DECIMOPRIMERO:** La administración o la comisión representativa según corresponda, de la instalación que demanda la fuerza de trabajo, analizará los candidatos que les son enviados por la entidad empleadora o gerencia de Recursos Humanos para cubrir plazas vacantes conforme a los procedimientos establecidos.

**DECIMOSEGUNDO:** Cada entidad empleadora o gerencia de Recursos Humanos, de conjunto con las Direcciones de Trabajo Municipal y el Sindicato Provincial correspondientes, determinará como máximo cada dos años las prioridades para la captación y procesamiento de los integrantes de las fuentes señaladas en el apartado Quinto, tomando en cuenta las disponibilidades de los recursos laborales y la situación del empleo existente en el territorio de que se trate.

**DECIMOTERCERO:** En el caso de territorios deficitarios de fuerza de trabajo, cuando no exista personal perteneciente a las fuentes que se establecen en el apartado Quinto, las dependencias y organizaciones relacionadas en el apartado anterior, podrán acordar utilizar para la captación y selección de personal otras fuentes además de las señaladas, dejando constancia de ello en Acta firmada por sus representantes.

Corresponde a los Directores de Trabajo Provinciales, teniendo en cuenta la disponibilidad de los recursos laborales y la situación del empleo existente en el territorio donde se encuentren enclavados los centros de trabajo, definir los municipios que son deficitarios de fuerza de trabajo, informando por escrito de esta situación al Director de Recursos Laborales de este Ministerio para su análisis y control.

**DECIMOCUARTO:** Las Direcciones de Trabajo Municipales, establecerán las coordinaciones pertinentes con las entidades empleadoras o gerencias de Recursos Humanos con el objetivo de proveerlas de la información que poseen sobre las personas en busca de empleo, pertenecientes a las fuentes señaladas en el apartado Quinto, que se encuentran registradas en las oficinas encargadas de prestar el Servicio de Orientación Laboral y Empleo a la población.

#### DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA:** Se faculta al Viceministro correspondiente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para que

dicle las disposiciones que resulten necesarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en la presente.

**SEGUNDA:** El Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, al amparo de la Disposición Especial Segunda de la Ley No. 75 de 21 de diciembre de 1994, de la Defensa Nacional, basado en los principios de la presente podrá dictar las normas y disposiciones en esta materia, de aplicación en Gaviota S.A. y TRD Caribe S.A.

**TERCERA:** Se dejan sin efecto las disposiciones dictadas para CUBALSE y Corporación CIMEX, respectivamente, referentes a la selección e ingreso de los trabajadores, contenidas en la Resolución No. 3 de fecha 6 de abril de 1994 y la Resolución No. 13 de fecha 16 de agosto de 1995, ambas del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y cuantas otras de igual o inferior rango se opongan a lo que en la presente se establece.

**CUARTA:** Publíquese la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento la cuál comenzará a regir a partir de la fecha de su firma.

DADA en Ciudad de La Habana, a los 7 días del mes de febrero del año 2000.

**Alfredo Morales Cartaya**  
Ministro de Trabajo y  
Seguridad Social

#### MININT-TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL RESOLUCION CONJUNTA No. 1/00 (MININT-MTSS)

**POR CUANTO:** La Resolución Conjunta No. 2/95, de 15 de septiembre de 1995 de los Ministerios del Interior y de Trabajo y Seguridad Social, regula lo dispuesto en la Ley No. 1313 "Ley de Extranjería" de 20 de septiembre de 1976 en lo referido a los procedimientos de control migratorio y laboral de los extranjeros y personas sin ciudadanía que arriben o se encuentran en el territorio nacional.

**POR CUANTO:** La experiencia de la aplicación de la mencionada Resolución Conjunta y las disposiciones legales dictadas desde su promulgación aconsejan sustituirla por otra que la perfeccione.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que nos están conferidas,

#### Resolvemos:

**ARTICULO 1.**—La presente Resolución tiene como objetivo establecer las normas a cumplir para que los extranjeros y personas sin ciudadanía, con residencia temporal otorgada por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior, puedan realizar actividades profesionales o laborales de cualquier otra índole, así como para los movimientos laborales posteriores.

**ARTICULO 2.**—Los ciudadanos extranjeros y personas sin ciudadanía no podrán realizar actividades profesionales o laborales de cualquier otra índole, si no cuentan con el Permiso de Trabajo otorgado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la categoría migratoria de residente temporal otorgada por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior.

**ARTICULO 3.**—Los jefes de las empresas y unidades presupuestadas, instituciones y entidades nacionales, las empresas mixtas o las de capital totalmente extranjero o las partes en los contratos de asociación económica internacional, los concesionarios u operadores de las zonas francas y parques industriales, las sucursales, sociedades mercantiles extranjeras y cualquier otra entidad radicada en el territorio nacional no pueden tener realizando labores de cualquier tipo a ciudadanos extranjeros y personas sin ciudadanía que no posean el Permiso de Trabajo actualizado y la categoría migratoria de residentes temporales.

**ARTICULO 4.**—La Oficina Nacional del Permiso de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en lo adelante la Oficina, es la encargada de recibir y tramitar las solicitudes, y de emitir, renovar, actualizar y cancelar los Permisos de Trabajo.

Las solicitudes serán aprobadas o denegadas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

**ARTICULO 5.**—Las autoridades facultadas para solicitar la concesión de los Permisos de Trabajo son:

- a) los jefes de organismos de la Administración Central del Estado y de los órganos estatales con respecto a las entidades laborales de sus sistemas; incluidas las entidades empleadoras de las inversiones extranjeras;
- b) los jefes de las instituciones y entidades nacionales no estatales;
- c) el Presidente del Banco Central de Cuba con respecto a las representaciones dentro del Sistema y el Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba con respecto a las sucursales de compañías mercantiles de agencias de viajes y líneas aéreas extranjeras;
- d) los jefes de las restantes instituciones y entidades nacionales autorizadas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Las autoridades facultadas pueden delegar en un dirigente del primer nivel de dirección, mediante escrito dirigido al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

**ARTICULO 6.**—Las autoridades a que hace referencia el artículo anterior, en lo adelante autoridades facultadas, previo a formular la solicitud del Permiso de Trabajo, cumplirán la política de que se emplee prioritariamente a cubanos o extranjeros residentes permanentes en Cuba con las excepciones previstas en las legislaciones para las inversiones extranjeras y para las sucursales y agencias de sociedades mercantiles extranjeras.

**ARTICULO 7.**—Previo al arribo al territorio nacional del extranjero o persona sin ciudadanía para laborar en Cuba o en la condición de representante de una empresa o sucursal extranjera, la autoridad facultada presentará la solicitud del Permiso de Trabajo con la fundamentación de la necesidad de su aprobación y, una vez autorizada por parte del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, procederá a tramitar el visado correspondiente ante la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior. Efectuados estos trámites, la Oficina emitirá el Permiso de Trabajo cuando su titular arribe al territorio nacional.

**ARTICULO 8.**—Una vez obtenido el Permiso de Trabajo, la autoridad facultada solicita a la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior que se otorgue a favor del extranjero o persona sin ciudadanía, según se trate, la categoría migratoria de residente temporal y el carné de identidad que corresponda.

**ARTICULO 9.**—La duración máxima del Permiso de Trabajo es de hasta un año a partir de la fecha de su emisión. Cumplido este término sin que se haya solicitado su renovación, se considerará que éste ha caducado.

Cuando las autoridades facultadas consideren que el Permiso de Trabajo debe ser renovado presentarán la correspondiente solicitud a la Oficina, como mínimo con 45 días naturales de antelación a la fecha de su vencimiento.

**ARTICULO 10.**—Cuando dentro del periodo de vigencia del Permiso de Trabajo, las partes de la relación laboral o el titular de ese documento, deciden no continuar el vínculo de trabajo o en su caso la realización de la labor para la cual se emitió, la autoridad que en su momento lo solicitó, comunicará dentro de los 10 días hábiles posteriores este aspecto a la Oficina para que lo cancele, y realice los trámites pertinentes. La Oficina a su vez, lo comunicará de inmediato a la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior.

También procede la cancelación del Permiso de Trabajo cuando al extranjero o persona sin ciudadanía residente temporal se le modifique la categoría migratoria o se disponga por cualquier causa su salida del país y, a esos fines, la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior lo informará de inmediato a la Oficina.

**ARTICULO 11.**—La actualización del Permiso de Trabajo debe realizarse cuando durante su vigencia la persona a favor de la que se emitió es cambiado de lugar de trabajo o de cargo, todo ello dentro del organismo, órgano, institución o entidad que dirige la autoridad que solicitó el Permiso de Trabajo vigente o su renovación, en su caso.

La actualización debe ser solicitada por las autoridades consignadas en el artículo 5 de esta Resolución.

De la decisión que se adopte, la Oficina dará conocimiento a la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior.

**ARTICULO 12.**—En el caso en que el documento de Permiso de Trabajo se haya extraviado o deteriorado, las autoridades facultadas deben solicitar el duplicado a la Oficina.

**ARTICULO 13.**—Las entidades laborales y los extranjeros o personas sin ciudadanía residentes temporales que laboren en ellas deben mantener actualizados, en lo que a cada uno compete, todo lo concerniente al Permiso de Trabajo y a la documentación válida de identificación del extranjero o persona sin ciudadanía.

A tal fin las referidas entidades están en la obligación durante la vigencia de cada Permiso de Trabajo de actualizar ante los órganos de Inmigración y Extranjería los datos relativos al cargo que ocupa el extranjero o persona sin ciudadanía y el nombre de la entidad en la que presta servicios.

ARTICULO 14.—El pago por la tramitación de la concesión, renovación, actualización y emisión de duplicados y hago constar de los Permisos de Trabajo se realizará conforme a lo dispuesto en la legislación vigente en esta materia.

ARTICULO 15.—El Modelo de Solicitud del Permiso de Trabajo aparece como anexo a la presente Resolución, formando parte integrante de ella.

ARTICULO 16.—El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social mediante escrito podrá aprobar casuísticamente de forma excepcional y previa solicitud debidamente fundamentada de las autoridades facultadas en el artículo 5, la contratación de extranjeros y personas sin ciudadanía por periodos cortos, sin el Permiso de Trabajo, ante situaciones emergentes e impostergables que requieran de la colaboración específica de este personal y otras situaciones que por sus características no resulte imprescindible su tramitación inmediata.

En estos casos también el extranjero, debe poseer a su entrada al país, el visado correspondiente a la actividad que viene a realizar.

ARTICULO 17.—Las violaciones de lo dispuesto en la presente Resolución y en las regulaciones laborales y de contratación, serán corregidas según lo establecido por la legislación contravencional vigente.

ARTICULO 18.—Los Permisos de Trabajo concedidos conforme a lo dispuesto en la Resolución Conjunta No. 2/95 (MININT- MTSS) de 15 de septiembre de 1995, continuarán vigentes hasta el vencimiento del término por el cual fueron emitidos.

ARTICULO 19.—Se faculta a los Viceministros correspondientes de los Ministerios del Interior y de Trabajo y Seguridad Social para que dicten dentro del marco de sus respectivas competencias de conjunto o por separado, las disposiciones que se requieran para el mejor cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

ARTICULO 20.—Se deroga la Resolución Conjunta No. 2/95 de los Ministerios del Interior y de Trabajo y Seguridad Social de 15 de septiembre de 1995 y cuantas otras disposiciones de igual o inferior jerarquía se opongan a lo que por ésta se establece.

ARTICULO 21.—La presente disposición entrará en vigor el 1ro. de junio.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en Ciudad de La Habana, a 8 de febrero del 2000.

**Abelardo Colomé Ibarra**  
Ministro del Interior  
General de Cuerpo de  
Ejército

**Alfredo Morales Cartaya**  
Ministro de Trabajo y  
Seguridad Social

## ANEXO

## MODELO DE SOLICITUD

## PERMISO DE TRABAJO

Foto  
1 X 1

No. Solicitud: .....

El que suscribe: .....  
(Nombre y apellidos)que ocupa el cargo: .....  
en: .....  
(Entidad)se dirige a ese Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en representación de: .....  
..... para solicitar se le conceda el  
(Organismo, organización, sucursal, agencia de viaje, etc.)PERMISO DE TRABAJO al Sr.(a): .....  
(Nombre y apellidos)de ..... años de edad, ciudadano (a) ..... nacido (a) ..... Pasaporte  
No. .... con fecha de entrada a Cuba el ..... de ..... de ..... y con fecha  
prevista de salida el ..... de ..... de ....., con domicilio en Cuba  
(D) (M) (A)  
(D) (M) (A).....  
(Calle o Avenida, número entre calles, Municipio y Provincia)  
y posee nivel escolar de ..... en la especialidad de.....  
(Universitario, técnico medio, otros)  
especializado en ..... para prestar servicios en.....  
(Nombre de la entidad jurídicamente privada, estatal o de la Asociación Económica Internacional)  
con domicilio social en ..........  
(Calle o Avenida, número, entre calles, Municipio y Provincia)  
donde realizará las funciones inherentes a .....  
(Cargo)

cuya breve descripción acompaña a esta solicitud.

Fundamentación de la necesidad de ocupar el cargo: .....

El referido Sr. (a) será contratado por .....  
(Entidad Empleadora)perteneciente a .....  
(Organismo u organización)Con domicilio social en .....  
(Calle o Avenida, número, entre calles, Municipio y Provincia)

Tiempo de duración del contrato: .....

.....  
Nombre y Apellidos de la autoridad facultada  
Recibido por:.....  
Firma.....  
Firma.....  
(Cargo).....  
(Fecha)

Nota: Se adjuntarán 2 fotos tipo carné 1 x 1

Se adjuntarán 3 fotos tipo carné 1 x 1 (para las sucursales o agencias de viaje)